

SFR/ari
C.A. de Concepción.

Concepción, tres de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos antecedentes RUC: 22100035764-3, RIT: 176-2024 del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, se dictó sentencia el nueve de septiembre del presente, mediante la cual se condena al acusado Maximiliano López Hahn a sufrir las siguientes penas:

“III.-A doce años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en contra de Diego Herrera Chamorro, el 21 de julio de 2022, en la ciudad de Concepción.

IV.-A tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2b) de la Ley 17.798, cometido el día 21 de julio de 2022, en esta ciudad.

V.-Atendida la extensión de las sanciones impuestas éstas deberán cumplirse en forma efectiva, principiando por la más grave, y comenzar a contarse desde el día 21 de julio de 2022, fecha desde la cual el sentenciado López Hahn se encuentra privado de libertad con motivo de esta causa.

VI.-Atendido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 17.798, se decreta el comiso de arma de fuego incautada en el procedimiento, correspondiente a una pistola marca Jiménez Arms JA380 calibre .380 Auto, número de serie 401742, inscrita a nombre de Fernando Solar Martínez, y sus municiones, debiendo ser remitidas al depósito general de armas de Carabineros de Chile.

Asimismo, ofíciase a la Dirección General de Movilización Nacional, poniéndose en conocimiento el contenido de la sentencia, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 17.798”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SRPMXRDSDUZ

La defensa del condenado recurre de nulidad fundado en las causales previstas en la letra b) del artículo 373, en la letra a) del artículo 373, reconducida por la Excma. Corte Suprema a la causal de la letra c) del artículo 374 y en la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) todos del Código Procesal Penal, interpuestas unas en subsidio de las otras.

Siendo declarado admisible el recurso por esta Corte, procedió a conocerlo en la audiencia del día 16 de diciembre del presente, donde se escucharon los argumentos de la Defensa, Ministerio Público y querellante, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 11:30 horas.

CONSIDERANDO:

1.-Que, la primera causal de nulidad en que se fundamenta el recurso interpuesto, es aquella prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que, como es sabido, señala: “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”.

Sostiene el recurrente que, en el desarrollo del juicio y el mérito de los diversos elementos o medios de prueba, en lo que respecta a su mandante don Maximiliano López Hahn, el Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal, califica los hechos como homicidio simple y porte de arma de fuego convencional, reconociendo 2 atenuantes, las del 11 N°6 y 11 N°8 del Código Penal, absolviéndolo además del delito de porte de municiones, tal como consta en lo resolutivo del fallo, en todo ello está de acuerdo con el fallo en cuestión.

Sin embargo, estima que el Tribunal a quo, en cuanto a la determinación de la pena, hizo aplicación errónea, específicamente del ARTÍCULO 17 B, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 17.798, al indicar en el considerando trigésimo octavo del fallo, además, que no solo fija un marco rígido para los delitos propios de la ley sino también de todos aquellos que se cometan con la utilización de elementos reglados por la normativa, entre ellos los del artículo 2 b) de la ley, esto es, armas de fuego.

Alega que, con ello hay una afectación de la igualdad ante la ley y al principio de no discriminación, así como una infracción al principio de proporcionalidad en la estimación de la pena, aplicando aquella por sobre las normas generales del Código Penal, además sin que nadie lo pidiera ni en acusación fiscal ni particular ni en alegatos de apertura ni clausura, sin que ni



siquiera hubiera debate al respecto, lo que afectado las garantías del artículo 19, N°s 2 y 3, de la Constitución.

Agrega que la referida disposición de la Ley de Control de Armas impide a los jueces del crimen aplicar las reglas sobre modulación de las penas, contempladas en los artículos 65 a 69 del Código Penal.

Esgrime que se afecta lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, norma que sí debe aplicarse y en consecuencia en su lugar, se debe determinar la cuantía, permitiendo la rebaja gradual de la pena a lo que por mandato legal artículo 68 del Código Penal el Tribunal está obligado a efectuar siendo lo facultativo que esta sea en 1,2 ó 3 grados según indica la ya referida norma, para el caso en concreto se trata de un homicidio simple y se han reconocido 2 atenuantes esto es, 11.6 y 11.8 del Código Penal.

Argumenta que por lo mismo el Tribunal Oral En Lo Penal carecería de competencia, debido a que se extendió más allá de lo solicitado por las partes.

Expone que, pidió tanto en la apertura del juicio con en la clausura, la determinación de la pena conforme al artículo 68 del Código Penal, esto es, concurriendo 2 atenuantes y habiendo sido calificado el hecho como homicidio simple, la aplicación de la rebaja de la pena en 1, 2 o 3 grados.

2.- Que la causal en análisis se refiere a errores en que se haya incurrido “en el pronunciamiento de la sentencia”, y como igualmente exige que se haya efectuado una “errónea aplicación del derecho” y que dicho “error hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

3º. - Que, con el fin de dilucidar el recurso propuesto, es necesario y útil dejar establecido que es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines consagrados en la misma. Por lo tanto, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han dado por establecidos en el juicio.

4º.- Que, en lo que respecta a la determinación de la pena, constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que el Tribunal del grado, al discrepar de la petición de la defensa en orden a imponer una pena menor, no constituye una errónea aplicación del derecho, pues las minorantes fueron reconocidas por los sentenciadores, y dando cumplimiento a las reglas contenidas en el artículo 17 B de la Ley 17.798, al radicar el quantum de las sanciones a imponer, se consideró la extensión del mal causado, con lo expuesto



por la familia de la víctima y las pericias que dan cuenta de las consecuencias derivadas de la muerte traumática del afectado, tener un hijo de cinco años, contar con solo 27 años, la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes reconocidas, que, si bien no permiten legalmente la rebaja en grado, fueron consideradas para efectos de la determinación de la cuantía de la sanción, conforme lo prescribe el artículo 17 b) de la Ley 17.798, lo que refuerza la decisión de aplicar las penas en el rango medio, por lo que las mismas fueron impuestas dentro de los parámetros que la ley establece.

5°. - Que, en dicho contexto, la sentencia cuestionada, contrario a lo sostenido por el recurrente, en su basamento 41, párrafo segundo, para determinar el quantum de las sanciones a imponer, aplicó correctamente las reglas de determinación de pena consagradas en la legislación penal, y las modificatorias de responsabilidad penal, efectivamente fueron valoradas.

6°.- Que sin perjuicio de lo anterior, esta Corte coincide con la decisión del tribunal a quo en cuanto a la imposición de las sanciones en el rango en que fueron finalmente impuestas. No avizorándose de esta forma la ausencia u omisión en el razonamiento realizado por los sentenciadores a quo en la determinación de las mismas. Razón por la cual los jueces del grado, han efectuado una correcta aplicación del derecho en la determinación de la sanción aplicada, de suerte tal que por esta causal el recurso no puede prosperar.

7°.- Que en cuanto a la segunda causal que se invoca prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, fue reconducida por la Excma. Corte Suprema a la causal contenida en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”, se estima por la defensa que se incurre en tal vicio, por cuanto el Tribunal en el considerando trigésimo octavo de la sentencia sin que nadie lo solicitara hizo aplicación errónea de la ley 17.798, afectando con ello el debido proceso y el derecho a defensa, pues no se abrió debate acerca de los invocados por el Tribunal en el fallo impugnado, respecto de la aplicación de la Ley.

Alega, que por lo expuesto el Tribunal de grado no tenía competencia en cuanto se ha pronunciado respecto de una cuestión que no le fue solicitada por los intervinientes del proceso penal, excediéndose así en sus atribuciones legales, provocando con ello una afectación al debido proceso.

8°.- Que, en primer lugar, es del caso señalar que se ha resuelto por la jurisprudencia que esta causal de nulidad busca garantizar que en ningún momento



pueda producirse indefensión del inculpado en la instancia del Juicio Oral, y no en otra etapa del procedimiento y, desde esa óptica, no se advierte que no se haya respetado las normas del debido proceso. En segundo término, no se observa que se haya privado a la defensa del condenado el derecho de solicitar la práctica de diligencias probatorias, contenido esencial del derecho de defensa en el proceso penal. Por el contrario, estuvo en condiciones de ejercer todas las facultades que la ley le otorga y así consta del proceso que lo hizo.

9°. - Que, lo cierto es que no se advierte de qué modo se ve afectado el derecho de defensa del condenado, motivo del rechazo de la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal.

10°. - Por último invoca el recurrente, en subsidios de las anteriores causales la contenida en el artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, esto es cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c).

Sostiene el recurrente que el Tribunal a quo, estimó que no concurren las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°1 y en relación con el artículo 10 N°4 del Código penal, como se establece en el considerando Trigésimo cuarto, quinto y sexto de la sentencia.

Estima que se produce la infracción a las normas o reglas reguladoras de la prueba, debido a que, no explica, la forma por la que descarta una afectación en la conformación de voluntad del acusado, solo con la prueba del servicio médico legal. Reprochando a la sentencia, una ponderación errada de la prueba, que hace concluir una dinámica del hecho, exento de provocación y por tanto no afecta la voluntad del acusado.

Dice que de haberse ponderando adecuadamente los medios de prueba en especial la pericia forense de la Dra. Paola Castelli, del siquiatra Dr. fasce y el testimonio de los amigos de la víctima, se habría concluido que los actos previos al disparo fueron de aquella entidad que llevaron al límite la personalidad del acusado, unido a la patología de base que padecía. Sin embargo, el Tribunal a quo lo que hace es, con el mérito de su apreciación errada de la prueba infraccionando las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, posiciona a don Maximiliano, en todo momento en la dinámica de los hechos como la persona agresiva, amenazante y provocadora, descartado además el tribunal erradamente que haya influido en su actuar la ebriedad o droga de la víctima.



De igual forma, con relación a la atenuante del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N° 4 del Código Penal, esto es, en relación con la dinámica del hecho, expone que de la prueba incorporada al juicio en especial la prueba testimonial de los testigos de la propia fiscalía, en especial, los amigos de la víctima y las cámaras de seguridad de Bar Reunión, queda claramente establecido que, la víctima no sale solo de la discoteca, como lo indicó el fiscal en su acusación y en sus alegatos, sino que la evidencia de cámaras de seguridad, incorporada al juicio, da cuenta que la víctima sale junto a sus amigos, descartando entonces la versión de la acusación fiscal y particular.

Sin embargo el Tribunal a quo en el considerando TRIGESIMO SEXTO del fallo contrariando las reglas de la lógica y máxima de la experiencia y con ello las reglas de la prueba, sostiene todo lo contrario, es decir, atribuye actitud amenazante a su defendido, es de tal magnitud esta infracción que de haber apreciado correctamente los medios de prueba, hubiera llegado a la conclusión que los actos o conductas de la víctima y sus amigos influyeron en la alteración de personalidad o voluntad de su mandante y que su representado lo único que hizo fue intentar defenderse, desmedidamente sí, pero defenderse del ataque de que fue víctima de parte de Diego y sus amigos a las afuera de la discoteca denominada Bar Reunión.

Alega, por otra parte, el Tribunal a quo también rechazó la procedencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por haberse encontrado está en la atenuante del artículo 11 N°8, ya reconocida por el Tribunal. Considera errada la apreciación de la prueba al respecto, pues esta atenuante se funda en hechos o circunstancias distintas a las establecidas para la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal.

Sostiene que concurre esta atenuante por cuanto durante la investigación su representado, declaró voluntariamente, participó de la reconstitución de escena y también lo hizo en el juicio, se situó en lugar del hecho tanto dentro como fuera de la discoteca, por lo que el tribunal debió estimar la procedencia de atenuante.

11°.- Que, del examen de los considerandos del fallo, queda en claro que el Tribunal enuncia y analiza toda la prueba producida por los intervinientes en el juicio oral para llegar a la conclusión a que arribó y lo hace en forma coherente y racional, concluyendo que se dieron por probados los hechos materia de la acusación, la participación, la concurrencia de solo dos atenuantes de



responsabilidad penal, descartando las restantes y los elementos determinantes para la aplicación del rango de la sanción.

11°.- Que el artículo 297 del Código Procesal Penal, dispone en primer lugar, la facultad que tienen los Tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio sin las limitaciones de la prueba tasada, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso, límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En segundo término, dicha norma impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y finalmente, como tercer requisito, se impone que en la valoración de la prueba rendida deberá especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones .

12°.- Que, este prolijo, pero objetivo ordenamiento, no ha sido alterado por el fallo en análisis, puesto que no se discute que el Tribunal analizó toda la prueba producida en la audiencia, los jueces dejaron claramente establecidos los hechos demostrados con dichos antecedentes y en su valoración los juzgadores dieron por acreditados los hechos que le sirvieron para justificar los delitos y la participación, fundamentaciones que de la lectura del fallo recurrido parecen adecuadas para demostrar el razonamiento utilizado para alcanzar tanto las conclusiones de condena, como al estimar la concurrencia de aminorantes y descartar otras, aplicando correctamente las reglas de determinación de pena, motivando su decisión.

13°.- Que, en definitiva el recurrente no comparte dicho razonamiento, lo cual es insuficiente para anular el juicio, ya que la pretensión de la defensa, se traduce en no concordar con la decisión al no determinar la concurrencia de las aminorantes, lo que escapa al motivo de nulidad impetrado.

14°.- Que la decisión sobre el recurso interpuesto no debe apartarse del contenido exacto y preciso de la causal invocada, esto es la omisión (ausencia o falta) de la exposición lógica y de la valoración de los medios de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el ya citado artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que significa que encontrándose presentes en la sentencia tal exposición y valoración,



no se aprecia una contradicción evidente de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Así, entonces, esta Corte concluye que no se configura la causal en análisis, porque la sentencia, precisamente, cumple en plenitud las disposiciones de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que esta no prosperará.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 373 letra b), 374 letra c) y e), 378, 383 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública Han Laurie Fuentes en representación de Maximiliano López Hahn, en contra de la sentencia de nueve de septiembre último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en la causa RUC 22100035764-3, Rit 176-2024 declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral.

Regístrese y dése a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario e insértese en el acta respectiva.

Hecho, devuélvanse.

Redacción de la ministra suplente María Alejandra Ceroni Valenzuela.

Se deja constancia que la Ministra Suplente señora María Alejandra Ceroni Valenzuela, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber terminado su suplencia.

ROL N° 1950-2024 Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SRPMXRDSDUZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SRPMXRDSUZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, tres de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SRPMXRDSDUZ